

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.747-2019: a lo principal, téngase presente la comparecencia y en cuanto a la petición de alegatos, estése a lo que se resolverá; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Santiago Ortúzar Decombe, en representación de la Asociación de Radiodifusores de Chile, quien deduce recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos no contenciosos Rol ERN N°25-2018, por intermedio de la cual se declara inadmisibile el recurso de reclamación deducido por su parte, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio del mismo año, que resuelve no ejercer la facultad establecida en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211.

Expresa que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incurre en un manifiesto error, toda vez que la limitación que introduce a través de la resolución recurrida no tiene fundamento en la ley, puesto que el artículo 31 del citado Decreto Ley hace reclamables todas las decisiones de término, fijen o no condiciones.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso, declarando admisible la reclamación interpuesta.



Segundo: Que para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N°211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

4) *Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate".*

A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, señala en su inciso segundo: *"Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".*

Finalmente, el artículo 31 estatuye: *"El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le*



sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1".

Tercero: Que, según ha indicado en reiteradas oportunidades esta Corte, este último inciso del artículo 31 establece una única distinción, entre las resoluciones que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.

Corresponde, entonces, dejar anotado que del tenor literal de la señalada disposición no es posible inferir que la utilización de la expresión 'resoluciones' o la referencia a eventuales condiciones que ellas impongan, manifieste la intención del legislador de limitar el



arbitrio únicamente a los pronunciamientos dictados al amparo del numeral 2° del artículo 18, pues el aludido precepto no formuló tal diferenciación.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en relación a las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, se ha resuelto: *"no se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"* (CS Rol 10.557-2014, en el mismo sentido, CS Rol 269-2013).

Quinto: Que, en consecuencia, del examen de la normativa antes referida fluye que resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra de las sentencias que resuelven sobre el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211, de modo que el presente recurso de hecho deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, **se acoge** el recurso de hecho deducido por la Asociación de Radiodifusores de Chile, en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, **se declara admisible** el recurso de reclamación presentado por dicha entidad, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada en autos Rol ERN N°25-2018, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponer a su respecto la tramitación que en derecho corresponda.



Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.012-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 25 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2019 13:05:15

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:52:57

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:52:58



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.741-2019: a lo principal, téngase presente la comparecencia y en cuanto a la petición de alegatos, estése a lo que se resolverá; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados don Julio Pellegrini Vial, don Pedro Rencoret Gutiérrez y don Diego Ramos Bascuñán, todos en representación de la Asociación Nacional de Televisión A.G., quienes deducen recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos no contenciosos Rol ERN N°25-2018, por intermedio de la cual se declara inadmisibile el recurso de reclamación deducido por su parte, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio del mismo año, que resuelve no ejercer la facultad establecida en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211.

Luego de referir los antecedentes del proceso, indican que el procedimiento relativo al ejercicio de la potestad del artículo 18 N°4 del citado Decreto Ley debe tramitarse conforme al artículo 31 del mismo cuerpo normativo, precepto que consagra el recurso de reclamación para todos los procesos que finalicen por una resolución de término, de modo que no existe razón alguna que impida en este caso



la interposición del arbitrio impugnatorio. En este sentido, al declararlo inadmisibles, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incurre en contravención al texto expreso de la ley, introduciendo distinciones que no están en ella y cometiendo un yerro jurídico al expresar que la mencionada atribución no tendría naturaleza jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitan que se acoja el recurso, declarando admisible la reclamación interpuesta.

Segundo: Que para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N°211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

4) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate".



A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, señala en su inciso segundo: "Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".

Finalmente, el artículo 31 estatuye: "El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1".

Tercero: Que, según ha indicado en reiteradas oportunidades esta Corte, este último inciso del artículo 31 establece una única distinción, entre las resoluciones



que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.

Corresponde, entonces, dejar anotado que del tenor literal de la señalada disposición no es posible inferir que la utilización de la expresión 'resoluciones' o la referencia a eventuales condiciones que ellas impongan, manifieste la intención del legislador de limitar el arbitrio únicamente a los pronunciamientos dictados al amparo del numeral 2° del artículo 18, pues el aludido precepto no formuló tal diferenciación.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en relación a las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, se ha resuelto: *"no se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"* (CS Rol 10.557-2014, en el mismo sentido, CS Rol 269-2013).

Quinto: Que, en consecuencia, del examen de la normativa antes referida fluye que resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra de las sentencias que resuelven sobre el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211, de modo que el presente recurso de hecho deberá ser acogido.



Por estas consideraciones, **se acoge** el recurso de hecho deducido por la Asociación Nacional de Televisión A.G., en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, **se declara admisible** el recurso de reclamación presentado por dicha entidad, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada en autos Rol ERN N°25-2018, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponer a su respecto la tramitación que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.015-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 25 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2019 13:05:44

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:53:02



ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:53:02



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.745-2019: a lo principal, téngase presente la comparecencia y en cuanto a la petición de alegatos, estése a lo que se resolverá; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen los abogados don José Miguel Gana Eguiguren y doña María de los Ángeles Lecaros, en representación de la Asociación Gremial de Empresarios Hoteleros de Chile, quienes deducen recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos no contenciosos Rol ERN N°25-2018, por intermedio de la cual se declara inadmisibile el recurso de reclamación deducido por su parte, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio del mismo año, que resuelve no ejercer la facultad establecida en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211.

Expresa que los sentenciadores interpretan erróneamente el artículo 31 del Decreto Ley N°211, precepto que consagra el recurso de reclamación para todos los procesos que finalicen por una resolución de término, de modo que no existe razón alguna que impida en este caso la interposición del arbitrio impugnatorio. Añade que el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha



admitido a tramitación recursos de reclamación en casos asimilables a este, de modo que no existen motivos para una variación de lo resuelto.

Por lo anterior, solicitan que se acoja el recurso, declarando admisible la reclamación interpuesta.

Segundo: Que para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N°211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

4) *Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate".*

A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, señala en su inciso segundo: *"Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que*



se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".

Finalmente, el artículo 31 estatuye: "El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1".

Tercero: Que, según ha indicado en reiteradas oportunidades esta Corte, este último inciso del artículo 31 establece una única distinción, entre las resoluciones que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.



Corresponde, entonces, dejar anotado que del tenor literal de la señalada disposición no es posible inferir que la utilización de la expresión 'resoluciones' o la referencia a eventuales condiciones que ellas impongan, manifieste la intención del legislador de limitar el arbitrio únicamente a los pronunciamientos dictados al amparo del numeral 2° del artículo 18, pues el aludido precepto no formuló tal diferenciación.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en relación a las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, se ha resuelto: *"no se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"* (CS Rol 10.557-2014, en el mismo sentido, CS Rol 269-2013).

Quinto: Que, en consecuencia, del examen de la normativa antes referida fluye que resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra de las sentencias que resuelven sobre el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211, de modo que el presente recurso de hecho deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, **se acoge** el recurso de hecho deducido por la Asociación Gremial de Empresarios Hoteleros de Chile, en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, **se declara admisible**



el recurso de reclamación presentado por dicha entidad, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada en autos Rol ERN N°25-2018, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponer a su respecto la tramitación que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.014-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 25 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2019 13:05:34

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:53:00

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:53:01



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.744-2019: a lo principal, téngase presente la comparecencia y en cuanto a la petición de alegatos, estése a lo que se resolverá; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Raúl Montero López, en representación de Red Televisiva Megavisión S.A., quien deduce recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos no contenciosos Rol ERN N°25-2018, por intermedio de la cual se declara inadmisibile el recurso de reclamación deducido por su parte, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio del mismo año, que resuelve no ejercer la facultad establecida en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211.

Expresa que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incurre en un manifiesto error, toda vez que la limitación que introduce a través de la resolución recurrida no tiene fundamento en la ley, puesto que el artículo 31 del citado Decreto Ley hace reclamables todas las decisiones de término, fijen o no condiciones.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso, declarando admisible la reclamación interpuesta.



Segundo: Que para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N°211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

4) *Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate".*

A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, señala en su inciso segundo: *"Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".*

Finalmente, el artículo 31 estatuye: *"El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4)*



del artículo 18, así como la emisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1".

Tercero: Que, según ha indicado en reiteradas oportunidades esta Corte, este último inciso del artículo 31 establece una única distinción, entre las resoluciones que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.

Corresponde, entonces, dejar anotado que del tenor literal de la señalada disposición no es posible inferir que la utilización de la expresión 'resoluciones' o la



referencia a eventuales condiciones que ellas impongan, manifieste la intención del legislador de limitar el arbitrio únicamente a los pronunciamientos dictados al amparo del numeral 2° del artículo 18, pues el aludido precepto no formuló tal diferenciación.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en relación a las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, se ha resuelto: *"no se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"* (CS Rol 10.557-2014, en el mismo sentido, CS Rol 269-2013).

Quinto: Que, en consecuencia, del examen de la normativa antes referida fluye que resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra de las sentencias que resuelven sobre el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211, de modo que el presente recurso de hecho deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, **se acoge** el recurso de hecho deducido por Red Televisiva Megavisión S.A., en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, **se declara admisible** el recurso de reclamación presentado por dicha entidad, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada en autos



Rol ERN N°25-2018, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponer a su respecto la tramitación que en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.009-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 25 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2019 13:05:05

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:52:56

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:52:56



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 58.759-2019: a lo principal, téngase presente la comparecencia y en cuanto a la petición de alegatos, estése a lo que se resolverá; al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado don Patricio Rámila Pinochet, en representación de Producciones Megavisión Limitada, quien deduce recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en autos no contenciosos Rol ERN N°25-2018, por intermedio de la cual se declara inadmisibile el recurso de reclamación deducido por su parte, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio del mismo año, que resuelve no ejercer la facultad establecida en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211.

Expresa que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incurre en un manifiesto error, toda vez que la limitación que introduce a través de la resolución recurrida no tiene fundamento en la ley, puesto que el artículo 31 del citado Decreto Ley hace reclamables todas las decisiones de término, fijen o no condiciones.

Por lo anterior, solicita que se acoja el recurso, declarando admisible la reclamación interpuesta.



Segundo: Que para los efectos de resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, es útil consignar que el artículo 18 del Decreto Ley N°211 dispone, en lo pertinente: *"El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes:*

4) *Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, como también la dictación de preceptos legales o reglamentarios cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas. En todo caso, el ministro receptor de la propuesta deberá manifestar su parecer sobre ésta. La respuesta será publicada en el sitio electrónico institucional del Tribunal, de la Fiscalía y del Ministerio de que se trate".*

A su vez, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, señala en su inciso segundo: *"Sólo será susceptible de recurso de reclamación, para ante la Corte Suprema, la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como también la que absuelva de la aplicación de dichas medidas".*

Finalmente, el artículo 31 estatuye: *"El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 18, así como la emisión de los informes que le*



sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones legales especiales, se someterán al siguiente procedimiento:

(...)

Las resoluciones o informes que dicte o emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrán interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el número 1".

Tercero: Que, según ha indicado en reiteradas oportunidades esta Corte, este último inciso del artículo 31 establece una única distinción, entre las resoluciones que no son de término e informes, respecto de las cuales sólo procede el recurso de reposición; y aquellas decisiones de término, sea que fijen o no condiciones, a las que el legislador reserva el recurso de reclamación.

Corresponde, entonces, dejar anotado que del tenor literal de la señalada disposición no es posible inferir que la utilización de la expresión 'resoluciones' o la referencia a eventuales condiciones que ellas impongan, manifieste la intención del legislador de limitar el



arbitrio únicamente a los pronunciamientos dictados al amparo del numeral 2° del artículo 18, pues el aludido precepto no formuló tal diferenciación.

Cuarto: Que, a mayor abundamiento, en relación a las resoluciones susceptibles del recurso de reclamación en aquellas materias reguladas por el Decreto Ley N°211, se ha resuelto: *"no se atiende a su contenido de fondo como criterio para definir los recursos procedentes, bastando que ponga término al procedimiento, sea que fije o no condiciones"* (CS Rol 10.557-2014, en el mismo sentido, CS Rol 269-2013).

Quinto: Que, en consecuencia, del examen de la normativa antes referida fluye que resulta procedente la interposición del recurso de reclamación en contra de las sentencias que resuelven sobre el ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 18 N°4 del Decreto Ley N°211, de modo que el presente recurso de hecho deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, **se acoge** el recurso de hecho deducido por Producciones Megavisión Limitada, en contra de la resolución de fecha 22 de agosto de 2019 y, en consecuencia, **se declara admisible** el recurso de reclamación presentado por dicha entidad, en contra de la sentencia de veinticuatro de julio último, dictada en autos Rol ERN N°25-2018, debiendo el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia disponer a su respecto la tramitación que en derecho corresponda.



Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 25.013-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 25 de octubre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 25/10/2019 13:05:25

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:52:59

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 25/10/2019 12:52:59



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

